



Expediente: 057563543206
Radicado: RE-03750-2024
Sede: SANTUARIO
Dependencia: Grupo Atención al Cliente
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 24/09/2024 Hora: 07:54:59 Folios: 6



Resolución No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONA TORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de la Corporación.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante oficio de Policía GS-2023-333777/SECAR-GUBIM-29.25, radicado en Cornare como CE-19572 del 04 de diciembre de 2023, se puso a disposición de esta Autoridad Ambiental, dos (2) individuos de la fauna silvestre comúnmente conocidos como Sinsonte (*Mimus gilvus*), especímenes de fauna silvestre, que fueron incautados por miembros de la Policía Nacional, el día 04 de diciembre del 2023, en la vereda Altos de la Sabana del municipio de Sonsón, a la señora Dariela Ocampo Ospina, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.458.247, quien se encontraba en posesión de la fauna silvestre, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que ampararan su tenencia, expedidos por la autoridad ambiental competente.

Lo anterior fue puesto en conocimiento de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0193974.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONA TORIO

Que mediante Resolución RE-00214-2024 del 23 de enero de 2024, notificado de manera personal el 08 de febrero de 2024, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental a la señora Dariela Ocampo Ospina, identificada con cédula de ciudadanía No 43.458.247, por el siguiente hecho:

"Aprovechar dos (2) especímenes de la fauna silvestre comúnmente conocidos como Sinsonte (Mimus gilvus), sin contar con el permiso correspondiente para la tenencia de dicha especie, los cuales fueron incautados por miembros de la Policía Nacional el día 03 de diciembre de 2023, en la vereda Altos de la Sabana del municipio de Sonsón y puestos a



disposición de Cornare mediante oficio de Policía N° GS-2023-333777/SECAR-GUBIM-29.25, radicado en Cornare como CE-19572 del 04 de diciembre de 2023 y Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0193974, e ingresados al CAV bajo los códigos 12AV230833 y 12AV230834."

Que en la misma Resolución se impuso la siguiente medida preventiva

"ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva de **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de dos (2) individuos de la fauna silvestre comúnmente conocidos como Sinsonte (*Mimus gilvus*), los cuales fueron incautados por miembros de la Policía Nacional el día 03 de diciembre de 2023, en la vereda Altos de la Sabana del municipio de Sonsón y puestos a disposición de Cornare mediante oficio de Policía N° GS-2023- 333777/SECAR-GUBIM-29.25, radicado en Cornare como CE-19572 del 04 de diciembre de 2023 y Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0193974, posteriormente ingresados al CAV bajo los códigos 12AV230833 y 12AV230834. La medida preventiva se le impone a la señora **DARIELA OCAMPO OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía 43.458.247".

Que mediante informe técnico IT-01519 del 19 de marzo de 2024, se realizó la evaluación del estado de los individuos anteriormente descritos, en el cual se concluyó lo siguiente:

"Los especímenes adultos de sinsonte (*Mimus gilvus*) con sexo indeterminado, incautados por la Policía Nacional, el día 03 de diciembre de 2023, en el municipio de Sonsón, a la señora Daniela Ocampo Ospina, identificado con la cédula de ciudadanía N° 43.458.247, puesto a disposición de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 01943974, radicada en Cornare con el radicado CE-19572-2023 del 04 de diciembre de 2023, se encontraban en condiciones de salud aceptables, observando que el individuo con código de ingreso 12AV230833 se reportó con lesión en pico y tuvo como disposición final liberación y el otro individuo continua su proceso de rehabilitación dentro del CAV (12AV230834)."

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del oficio de Policía GS-2023-333777/SECAR-GUBIM-29.25, radicado en Cornare como CE-19572 del 04 de diciembre de 2023 y Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0193974, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sanciona torio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones

constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 -, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor - debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 8, Ley 1333, modificada por la Ley 2387 de 2024). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales". (...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante AU-02463-2024 del 22 de julio de 2024, notificado por los medios electrónicos autorizados el 30 de julio de 2024, a formular el siguiente pliego de cargos a la señora Dariela Ocampo Ospina:

"CARGO ÚNICO: Aprehender (cazar) dos (2) especímenes de la fauna silvestre comúnmente conocidos como Sinsonte (*Mimus gilvus*), sin contar con el permiso correspondiente para la tenencia de dicha especie, el día 03 de diciembre de 2023, en la vereda Altos de la Sabana del municipio de Sonsón y puestos a disposición de Cornare mediante oficio de Policía No GS- 2023- 333777/SECAR-GUBIM-29.25, radicado en Cornare como CE-19572 del 04 de diciembre de 2023 y mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0193974. Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015".

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, mediante auto con radicado AU-02463-2024 del 22 de julio de 2024, se formuló pliego de cargos y se otorgó un término de 10

días hábiles al presunto infractor, para que directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presentara sus descargos, aportara o solicitara la práctica de las pruebas que estimara pertinentes y que fueran conducentes; sin embargo el investigado no hizo uso de esta oportunidad procesal.

DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, donde establece: *"(...) la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas."*

De otro lado el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, se estableció que *"(...) a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya."*

En atención a que la investigada no solicitó la práctica de pruebas ni aportó elementos probatorios adicionales, y teniendo en cuenta que no es necesaria la apertura de periodo probatorio pues esta Autoridad Ambiental encontró como suficientes los documentos que reposan en el expediente y no decretará pruebas de oficio, se concluye que no hay lugar a la presentación de alegatos de conclusión de conformidad con lo expuesto en la normatividad descrita, razón por la cual se proferirá el acto de determinación de responsabilidad.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS AL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado a la señora Dariela Ocampo Osorio, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y de las pruebas recaudadas en el presente procedimiento, toda vez que como se indicó el cargo formulado:

CARGO ÚNICO: : *Aprehender (cazar) dos (2) especímenes de la fauna silvestre comúnmente conocidos como Sinsonte (Mimus gilvus), sin contar con el permiso correspondiente para la tenencia de dicha especie, el día 03 de diciembre de 2023, en la vereda Altos de la Sabana del municipio de Sonsón y puestos a disposición de Cornare mediante oficio de Policía No GS- 2023- 333777/SECAR-GUBIM-29.25, radicado en Cornare como CE-19572 del 04 de diciembre de 2023 y mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0193974. Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015.*

La conducta descrita en el cargo analizado va en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, que dispone:

“Artículo 2.2.1.2.4.2: “Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. (...)”

La infracción ambiental, se configuró cuando la señora Dariela Ocampo Osorio, se encontraba en posesión de Fauna Silvestre sin contar con autorización alguna por parte de esta Autoridad Ambiental. Esta situación fue evidenciada por miembros de la Policía Nacional y puesto en conocimiento de Cornare mediante oficio de Policía GS-2023-333777/SECAR-GUBIM-29.25, radicado en Cornare como CE-19572 del 04 de diciembre de 2023 y Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0193974.

Transcurrido el presente procedimiento y tras contar con las etapas procesales correspondientes, la presunta investigada no ejerció su derecho de defensa y contradicción, no logró desvirtuar la presunción de culpa y dolo establecida para este procedimiento, ni demostró ninguna causal de cesación o de exoneración de responsabilidad, dejando así, para el caso concreto, mérito suficiente para sancionarla, por cuanto la Entidad tiene probado el componente objetivo de la infracción, sin que la investigada lograra desvirtuar el componente subjetivo de la conducta, el cual se presume, de lo que se deduce que asumió las consecuencias derivadas de la conducta desplegada.

De acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior *“proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*, así como el numeral 8 del artículo 95, *que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano”*.

De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de esta acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

Verificado el presente procedimiento, se puede concluir que no existe ningún elemento o circunstancia que desvirtúe el cargo formulado y por lo tanto la implicada con su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015 y por ende, el cargo único está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° 057563543206 en el cual se adelanta el procedimiento sancionatorio en contra de la señora DARIELA OCAMPO OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.458.247, es claro para este Despacho que la investigada infringió la normatividad ambiental descrita y es responsable frente al cargo endilgado por medio del Auto con radicado AU-02463-2024 del 22 de julio de 2024.

Además, no hay evidencia de que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2042, a saber:

1. *Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.*
2. *El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.*

Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la señora Dariela Ocampo Ospina, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: “Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30, establece: “Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”

En el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone: “Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: “Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (...)

a) Sobre el levantamiento de la medida preventiva

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo siguiente en su artículo 12: “... **Objeto de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una

actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Y en el artículo 35 de la misma normatividad se establece que: **“LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”

Que el parágrafo 2 del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo siguiente:

“PARÁGRAFO 2. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.”

b) Sobre la disposición del individuo

Que el artículo 52 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, determina lo siguiente:

“ARTÍCULO 52. Disposición final de fauna silvestre decomisados o aprehendidos preventivamente o restituidos. Impuesto el decomiso o aprehensión provisionales o la restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas:

1. **Liberación.** Cuando el decomiso preventivo o definitivo o la restitución verse sobre especímenes de fauna silvestre se procederá a buscar preferentemente su libertad, siempre y cuando existan los elementos de juicio que permitan determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en la cual serán liberados no sufrirían un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación. Bajo ninguna circunstancia las especies exóticas podrán ser objeto de esta medida”.

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer las sanciones consistentes en decomiso definitivo de la Fauna Silvestre decomisada, a la señora DARIELA OCAMPO OSPINA identificada con cédula de ciudadanía N° 43458247, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto AU-02463-2024 del 22 de julio de 2024.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de

recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, decomiso definitivo, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

(...)

6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.”

Que en virtud de lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 se tiene dentro del expediente el informe técnico IT-01519 del 19 de marzo de 2024, en el que se estableció lo siguiente:

*“Mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0193974, con radicado No. CE-19572-2023 del 04 de diciembre de 2023, fueron puestos a disposición de Comare, dos (2) Sinsontes (*Mimus gilvus*), incautados por la Policía Nacional, el día 03 de diciembre de 2023, en el municipio de Sonsón, a la señora Dariela Ocampo Ospina, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.458.247, quien se encontraba en posesión de la fauna silvestre incautada, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, expedidos por la autoridad ambiental competente.*

Una vez puestos a disposición de la Corporación los especímenes de la fauna silvestre incautada, y dispuestos en el CAV de Comare, se procedió a dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter ambiental, a través de Auto RE-00214-2024 del día 23 de enero de 2024, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, a la señora Dariela Ocampo Ospina, auto que fue notificado por aviso el día 23 de enero de 2024.

Los especímenes adultos de sexo indeterminado ingresaron al CAV de Fauna Silvestre, el 04 de diciembre del 2023, con los códigos 12AV230833 y 12AV230834, con marca en el miembro inferior izquierdo número 243 y 286 respectivamente. Al valorar a los individuos se concluyó que ambos presentan lesiones a nivel del pico que fueron producto del roce con la jaula por el estrés que presentan dentro de esta, adicional ambos individuos presentaban líneas de estrés en el plumaje que se asocian a desbalances nutricionales y estrés dentro del cautiverio al que fueron sometidos.”

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el Procedimiento Sancionatorio a la señora Dariela Ocampo Ospina, identificada con cédula de ciudadanía N°43.458.247, procederá este Despacho a declararla responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la señora **DARIELA OCAMPO OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.458.247, del cargo único formulado mediante Auto AU-02463-2024 del 22 de julio de 2024, por encontrarse probada su responsabilidad, por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la señora **DARIELA OCAMPO OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.458.247 una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de dos (2) Sinsontes (*Mimus gilvus*), identificados con código de ingreso N° 12AV230833 y 12AV230834, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR la medida de aprehensión preventiva impuesta a la señora **DARIELA OCAMPO OSORIO**, mediante Resolución RE-00214-2024 del 23 de enero de 2024, toda vez que la sanción de decomiso definitivo se impone sobre la totalidad de los especímenes aprehendidos.

ARTÍCULO CUARTO: INDICAR que al individuo identificado con el código de ingreso 12AV230833, tuvo como disposición final la liberación, mientras que el individuo con código 12AV230834 continúa su proceso de rehabilitación en el CAV de Fauna de Cornare.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO: INGRESAR a la señora **DARIELA OCAMPO OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.458.247, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web, lo resuelto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo, a la señora **DARIELA OCAMPO OSORIO**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de Oficina Jurídica

Expediente: 057563543206

Fecha: 11/09/2024

Proyectó: Paula A.

Revisó: Lina G.

Técnico: Alejandra Páramo

Dependencia: Gestión de la Biodiversidad AP y SE

COPIA CONTROLADA